

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y
COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

ACTA Nº 13 – JUNTA ELECTORAL DE LA F.E.R.

En Madrid, siendo las 18:00 horas del día 20 de mayo de 2021 se reúnen los abajo firmantes por medios telemáticos, actuando como Presidenta de la Junta Electoral, Dña. Dolores Sáez de Ibarra García, como Secretario y Vocal 1º D. José Antonio del Valle Herán y como Vocal 2º D. Luis Fernández Martínez-Delgado.

Abierta la sesión, constituyéndose en reunión oficial de Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FER los reunidos tras debate y deliberación sobre los asuntos que constan en el orden del día establecido conforme a las disposiciones del calendario electoral, adoptan por unanimidad, los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS CONTRA ACUERDOS DE LAS MESAS ELECTORALES.

A la vista de las pretensiones, alegaciones y fundamentos jurídicos formulados en las reclamaciones que constan en los expedientes seguidos ante esta Junta Electoral de la FER y que seguidamente se relacionan, se han adoptado los siguientes acuerdos:

Con fecha de 18 de mayo de 2021 se reciben reclamaciones formuladas por los candidatos a miembros a la Asamblea General, D. Daniel Sierra Cárdenas (estamento de técnicos), D. David Galisteo Alvarez (estamento de jueces) y Doña Sonia Ruiz Rodríguez (estamento de jueces) contra la decisión de la Mesa Electoral Especial de voto por correo de denegar a los interventores el control y copia de todos los sobres remitidos por correo para la comprobación de los códigos de envío postales y, consecuentemente, el legítimo cumplimiento de las funciones que les atribuye la legislación vigente.

En sus escritos, con idénticas alegaciones exponen:

“1º.- Que en las votaciones celebradas el pasado viernes 14 de mayo del corriente para la elección de los miembros de la Asamblea General, se procedió a efectuar la apertura, recuento y escrutinio del voto emitido por correo en los estamentos de clubes (circunscripción agrupada), técnicos, árbitros y deportistas.

2º.- Que designaron interventor de sus candidatura, en la Mesa Electoral de Jueces Árbitros, y en la Mesa Especial de Voto por Correo a D. José Antonio Aguilar Palacios (por la candidatura del Sr.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Sierra Cárdenas) y a D. Javier Cáceres Espejo y D. Sergio Paredes por las candidaturas del Sr. Galisteo Alvarez y Sra. Ruiz Rodríguez respectivamente.

3º.- Que dichos Interventores, junto a otros igualmente acreditados en la citada Mesa Especial de voto por correo, solicitaron que se les facilitara la numeración del código de envío postal de los 571 votos recepcionados en la Notaría designada al efecto por la FER, y más concretamente los correspondientes a los votos de los estamentos de deportistas y técnicos, tal como figura en el documento Anexo del Acta correspondiente de dicha Mesa Especial, suscrito por varios interventores.

4º.- Que la Mesa Electoral resolvió denegar tal petición, sin ningún fundamento legal que lo justificara, por lo que los Interventores acreditados solicitaron de manera expresa y en documento Anexo al Acta, lo siguiente:

a) Se les facilitara dicha numeración de envío postal, al objeto de comprobar lugar de envío y oficina de correos utilizada para ello.

b) La conservación –y su custodia por parte de la Junta Electoral– de la documentación íntegra del voto por correo al objeto de efectuar las comprobaciones oportunas.

5º.- Que consecuentemente, se denegó a los interventores el acceso a datos relevantes para la comprobación de la emisión del voto por correo, cercenando así sus facultades de fiscalización y control de la corrección y legalidad del proceso electoral, así como de su debida transparencia, lo que impidió el cumplimiento de su misión.

Que de tal denegación fueron testigos algunos miembros de la Junta Electoral allí presentes, quienes en buena lógica no adoptaron decisión alguna al respecto, por no ser el momento procedimental oportuno para ello, al venir atribuida esa facultad decisoria, en esa fase concreta del proceso electoral, a la propia Mesa constituida al efecto.”

Se acuerda la acumulación de los citados expedientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 LPAC, de 1 de octubre de 2015, por la cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

En primer lugar, hay que proceder a realizar un análisis de legitimación activa de los reclamantes, a la vista de los acuerdos contenidos en las actas de la Mesa de Voto por correo.

Así, respecto de la reclamación efectuada por los candidatos D. David Galisteo Alvarez y Doña Sonia Ruiz Rodríguez (estamento de jueces) no consta en el acta de la mesa electoral de voto por correo sección correspondiente a jueces la

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

interposición de la reclamación que citan, la cual sólo consta en la Mesa de voto por Correo correspondiente a la sección de deportistas. Sólo consta anexa al acta una efectuada por D. Víctor M. Canal que nada tiene que ver con lo expuesto en la reclamación efectuada ante la Junta Electoral.

Es un principio del procedimiento electoral el deber de los interventores de los candidatos de actuar con diligencia en cada una de las fases del procedimiento electoral manifestando su protesta contra aquellos actos que consideren contrarios a la normativa vigente. El aquietamiento en ese momento no puede dar lugar a exigir con posterioridad una revisión completa de todo el procedimiento electoral no constando indicios además de que pudiera haber existido alguna irregularidad.

Por ello, no cabe formular reclamación alguna cuando la misma previamente no ha sido formulada ante la propia Mesa, por lo que procede **INADMITIR** la reclamación.

Respecto a la reclamación efectuada por D. Daniel Sierra Cárdenas (estamento de técnicos), sí consta la reclamación interpuesta ante la mesa especial de voto por correo, en el sentido expuesto en el escrito presentado ante la Junta Electoral, si bien puede apreciarse que la decisión de la Mesa, de inadmitir la misma, en contra de lo expuesto en la reclamación ante la Junta, sí es motivada (se deniega por causa de ausencia específica de previsión reglamentaria).

El art 57 del Reglamento Electoral de la FER, al hilo de lo también dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 para recursos ante el TAD, prevé que las reclamaciones sólo se podrán interponer por las personas afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la reversión del mismo.

En consecuencia es preciso para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por una pretendida defensa de la legalidad en sentido abstracto.

Dicha doctrina consolidada aparece sustentada por el TAD en diversas resoluciones, para ejemplo la nº 348/2020 y las que cita en la misma.

En el presente caso, sin entrar en consideraciones sobre la motivación del acuerdo adoptado por la Mesa, se deduce claramente que la reclamación interpuesta

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

contiene pretensión relativa a que se facilite el acceso a la documentación reseñada (sobres de correos que contenían el certificado y sobre de voto secreto) a fin de tener conocimiento de la numeración del código de envío postal de los 571 votos recepcionados en la Notaría designada al efecto por la FER, y más concretamente los correspondientes a los votos de los estamentos de deportistas y técnicos, señalando día y hora al efecto para comparecer en la sede de la Federación.

Sin embargo, hay que partir del hecho incontrovertido relativo a que no consta reclamación alguna contra el traslado, custodia, cómputo y escrutinio realizado, fases en las cuales, en todas ellas estuvieron presentes, al menos dos interventores, miembros de la Junta Electoral y el Secretario General de la FER.

La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del Reglamento Electoral de la FER conforme se determina en su art 34.5 procedió a efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo. Comprobó, previamente al escrutinio que los inscritos en el censo de votantes por correo no hubieran ejercido su derecho de voto presencial, procediendo posteriormente a realizar su escrutinio y cómputo, conforme determina el art 35 del Reglamento.

Junto a ello, adoptó las medidas necesarias y precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo hasta su traslado a la Federación, cómputo y escrutinio, en las cuales además estuvieron presentes los representantes, apoderados o interventores de los candidatos, con el resultado que obra en las actas levantadas.

Por ello, no se concreta que ventaja se derivaría de la eventual estimación de la reclamación interpuesta, puesto que ninguna argumentación realiza el reclamante para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto de la reclamación ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Es más, como viene sosteniendo el propio TAD, el carácter sumario de las reclamaciones y recursos impiden que al concluir el proceso se lleven a cabo una revisión completa de los trámites utilizados.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, **INADMITE** la reclamación formulada.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS A LOS INTERESADOS Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.

ELECCIONES A PRESIDENTE, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE REMO

Notifíquese los acuerdos adoptados a los interesados, por medio de la Secretaría General de la FER, y conforme con la solicitud efectuada por los reclamantes en el punto séptimo de su escrito, y dado que la resolución de esta JE es desestimatoria, se procede a elevar el escrito de reclamación como Recurso ante el TAD, procediéndose a la tramitación del expediente conforme al art. 64 del Reglamento electoral.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Procédase a la publicación de los presentes acuerdos en los tabloneros de anuncios de la FER y de las Federaciones Autonómicas / Delegaciones Territoriales, así como en la web de la FER sección proceso electoral 2020. En todo caso será de aplicación lo previsto en la L.O. 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La publicación de los presentes acuerdos tiene exclusiva finalidad garantizar la transparencia del proceso electoral.

Redactada y leída a los asistentes la presente acta, se aprueba por unanimidad por la propia Junta que adoptó los acuerdos, al final de la reunión y el mismo día, firmando los asistentes en prueba de conformidad.

Sin más temas que tratar se levantó la sesión a las 19:00 horas.

LA JUNTA ELECTORAL